

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [119](#) Num. 4; Art. [190](#); Art. [207](#); Art. [208](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-093-93; [C-133-93](#); C-246-93; C-364-93; C-566-93; C-169-2001; C-261-2001; C-401-2001; C-477-2001; C-580-2001; C-620-2001; C-670-2001; C-896-2001; C-162-03; C-292-03; C-307-04; C-334-05; C-523-05; C-913-10; [C-818-11](#); C-791-11; C-233-14; C-784-14; C-634-15; [C-007-17](#);



ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo [156](#), o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo [150](#); las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Concordancias

Constitución Política; Art. [294](#)

Ley 5 de 1992; Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#)

Ley 101 de 1993; Art. [129](#)

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 397 de 1997; Art. [39](#)

[Ley 716 de 2001](#)

[Ley 788 de 2002](#)

Ley 811 de 2003; Art. [1](#) (Adición del Artículo 129 de la Ley 101 de 1993)

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

[Ley 863 de 2003](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-270-93; C-022-94; [C-475-94](#); C-266-95; C-740-98; C-393-00; C-557-00; C-643-00; [C-657-00](#); C-1707-00; C-807-01; C-1246-01; C-005-03; C-078-03; C-229-03; C-809-07; C-930-07; C-315-08; [C-838-08](#); C-373-09; C-932-09; [C-821-11](#); C-678-13; C-866-14; C-031-17; [C-066-18](#);

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-447-92; C-448-92; C-465-92; C-590-92; C-040-93; C-057-93; [C-133-93](#); C-005-2001; C-090-2001; C-197-2001; C-202-2001; C-401-2001; C-586-2001; C-707-2001; C-708-2001; C-737-2001; C-804-2001; C-807-2001; C-834-2001; C-835-2001; C-915-2001; C-951-2001; C-974-2001; C-1065-2001; C-1145-2001; C-1246-2001; C-1249-2001; C-1250-2001; C-032-04, C-229-03; C-071-03; C-254-03; C-1035-03; C-037-04; [C-045-04](#); C-280-04; C-309-04; C-315-04; C-370-04; C-373-04; C-1047-04; C-856-06; C-517-07; C-911-07; C-930-07; C-822-11; [C-608-12](#); C-712-12; C-678-13; C-726-15; C-015-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 31, 33 y 67



ARTICULO 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo [163](#), para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

Concordancias

Constitución Política; Art. [375](#)

Ley 5 de 1992; Art. [10](#); Art. [96](#) Inc. 4o.; Art. [141](#); Art. [158](#) Inc. 3o.; Art. [169](#) Num. 2; Art. [191](#); Art. [230](#) Par.

Ley 134 de 1994; Art. 2; Art. [58](#)

Ley 1625 de 2013; Art. [18](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21, 25, 29 y 81



ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Notas de Vigencia

- La expresión “Consejo Superior de la Judicatura” sustituida por la de “Consejo de Gobierno Judicial” por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-285-16, mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [96](#); Art. [140](#); Art. [142](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015. INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.



ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [147](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-005-2001; C-087-2001; C-168-2001; C-169-2001; C-198-2001; C-202-2001; C-429-2001; C-477-2001; C-500-2001; C-501-2001; C-540-2001; C-581-2001; C-670-2001; C-737-2001; C-760-2001; C-782-2001; C-807-2001; C-809-2001; C-834-2001; C-835-2001; C-861-2001; C-915-2001; C-920-2001; C-951-2001; C-974-2001; C-992-2001; [C-1064-2001](#); C-1108-2001; C-1145-2001; C-1190-2001; C-1191-2001; C-1248-2001; C-1250-2001; C-071-03; [C-333-03](#); C-385-03; C-940-03; [C-1056-03](#); [C-020-04](#); C-037-04; [C-045-04](#); C-069-04; C-120-04; C-172-04; C-280-04; C-305-04; C-309-04; C-312-04; C-313-04; C-370-04; C-372-04; C-373-04; C-572-04; C-573-04; C-669-04; C-816-04; C-1048-04; C-208-05; C-706-05; C-322-06; C-648-06; C-942-08; C-822-11; C-386-14; C-726-15; C-015-16; C-094-17;

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [144](#) Num. 3o.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [169](#) Inc. 2; Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#)

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [147](#) Inc. 3o.; Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#)

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [147](#) Inc. 4o.; Art. [196](#);

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-600-92; C-013-93; C-061-93; [C-133-93](#); [C-166-93](#); [C-167-93](#); C-246-93; C-270-93; C-276-93; C-333-93; C-363-93; C-428-93; C-172-06; C-908-07;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7, 8, 9 y 25



ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [148](#) a [195](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-592-92; C-025-93; [C-026-93](#); [C-133-93](#); C-149-93; [C-166-93](#); C-194-93; C-205-93; C-333-93; C-337-93; C-363-93; C-364-93; C-391-93; C-544-93; C-039-94; C-191-99; C-501-01; C-585-2001; C-714-2001; C-006-2001; C-052-2001; C-087-2001; C-088-2001; C-146-2001; C-198-2001; C-202-2001; C-252-2001; C-477-2001; C-500-2001; C-501-2001; C-540-2001; C-579-2001; C-586-2001; C-737-2001; C-742-2001; C-757-2001; C-778-2001; C-779-2001; C-782-2001; C-834-2001; C-835-2001; C-837-2001; C-920-2001; C-951-2001; C-992-2001; C-995-2001; C-1025-2001; C-1105-2001; C-1112-2001; C-1144-2001; C-1145-2001; C-1147-2001; C-1191-2001; C-1262-2001; C-177-02; C-309-02; C-618-02; C-887-02; C-009-03; C-035-03; C-064-03; C-068-03; C-071-03; [C-152-03](#); C-229-03; C-233-03; C-274-03; C-384-03; C-385-03; C-483-03; C-940-03; C-944-03; C-1042-03; [C-1094-03](#); C-037-04; C-039-04; C-104-04; C-120-04; C-153-04; C-245-04; [C-251-04](#); C-280-04; C-312-04; C-315-04; C-354-04; C-370-04; C-460-04; C-572-04; C-573-04; C-706-05; C-120-06; C-188-06; C-457-06; C-138-07; C-211-07; C-1124-08; C-230-08; C-539-08; C-1067-08; C-1186-08; C-400-10; C-904-11; C-006-12; C-133-12; C-896-12; C-386-14; C-142-15; C-704-15; C-285-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 8



ARTICULO 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del

Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [166](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-133-93](#); [C-166-93](#); C-492-94; C-540-2001; C-670-2001; C-737-2001; C-779-2001; C-572-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Notas del Editor

- Destaca el editor que los ocho días deben entenderse como comunes según lo ha entendido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-607-92 M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, C-203-95, . M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-565-97 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [94](#) Inc. 2o.; Art. [157](#); Art. [168](#); Art. [175](#); Art. [178](#); Art. [179](#) Inc. 2o.; Art. [183](#) Inc. 2o.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-1056-03](#); C-1147-03; C-305-04; C-312-04; C-138-07; C-908-07; C-539-08; C-942-08; C-273-11; C-469-11; C-822-11; C-537-12; C-369-12; C-726-15; C-094-17;

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [157](#) Inc. 1o.; Art. [175](#)

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [157](#) Inc. 1o.

<Inciso Adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [168](#); Art. [175](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-607-92; C-025-93; [C-133-93](#); [C-166-93](#); C-276-93; C-333-93; C-363-93; C-543-98; C-198-2001; C-202-2001; C-500-2001; C-501-2001; C-503-2001; C-737-2001; C-782-2001; C-807-2001; C-809-2001; C-834-2001; C-835-2001; C-915-2001; C-951-2001; C-974-2001; C-992-2001; C-1108-2001; C-1145-2001; C-1190-2001; C-179-02; C-035-03; C-041-03; C-071-03; C-229-03; C-940-03; [C-1057-03](#); C-037-04; C-070-04; C-120-04; C-172-04; C-280-04; C-463-04; C-533-04; C-572-04; C-644-04; C-661-04; C-780-04; C-333-05; C-400-05; C-473-05; C-1040-05; C-240-06; C-241-06; C-322-06; [C-337-06](#); C-420-06; C-576-06; C-649-06; C-576-06; C-863-06; C-138-07; C-735-07; C-541-08; C-894-12; C-194-13; C-930-14; C-360-16; C-633-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 161. <Artículo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [34](#) Inc. 2o.; Art. [53](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [166](#) Inc. 2o.; Art. [181](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [202](#); Art. [256](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-133-93](#); [C-166-93](#); [C-167-93](#); C-333-93; C-363-93; C-566-93; [C-262-2001](#); C-087-2001; C-088-2001; C-168-2001; C-198-2001; C-500-2001; C-501-2001; C-737-2001; C-760-2001; C-809-2001; C-992-2001; C-1108-2001; C-1190-2001; C-1191-2001; C-035-03; [C-1056-03](#); C-305-04; C-572-04 ; [C-797-04](#); C-138-07; C-735-07; C-942-08; C-730-11; C-822-11; C-138-18;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.



ARTICULO 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [190](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-133-93](#); [C-166-93](#); C-168-2001; C-068-04; C-069-04; C-433-04; C-885-04; C-857-06; C-933-06; C-202-16; C-360-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [169](#) Num. 2o.; Art. [191](#)

Ley 134 de 1994; Art. [31](#); Art. [32](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [192](#); Art. [216](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)



ARTICULO 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [199](#) Num. 1o.; Art. [201](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-167-93](#); C-058-94; C-241-94; C-251-94; C-528-94; C-090-2001; C-202-2001; C-500-2001; C-581-2001; C-974-2001; C-1145-2001; C-071-03; C-037-04; C-069-04; C-120-04; C-280-04; C-347-04; C-889_04; [C-932-06](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9 y 67



ARTICULO 166. El Gobierno dispone del término de seis días* para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Notas del Editor

* El editor destaca lo dispuesto por la corte Constitucional en Sentencia C-268-95, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual dispone: 'El artículo 166 de la Carta, señala que el Gobierno dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de veinte artículos. Para efectos de este artículo debe entenderse que se trata de días hábiles...'.

Adicionalmente destaca el editor el siguiente aparte de la Sentencia C-768-10 de 23 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez:

'Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que estos términos se refieren a días hábiles y completos, que se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción presidencial'

Concordancias

Constitución Política; Art. [168](#)

Ley 5 de 1992; Art. [197](#) Inc. 2o.; Art. [198](#); Art. [201](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-057-93; C-227-93; C-270-93; C-268-95; C-380-95; [C-292-96](#); C-028-97; C-089-2001; C-090-2001; C-197-2001; C-198-2001; C-502-2001; C-580-2001; C-581-2001; C-737-2001; C-804-2001; C-805-2001; C-859-2001; C-1249-2001; C-068-04; C-069-04; [C-932-06](#); C-911-07; C-1040-07; C-714-08; C-634-15;



ARTICULO 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art.197; Art. [197](#); Art. [199](#)

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), Num. 10; Art. [199](#)

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), Num. 1o.; Art. [200](#); Art. [203](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-057-93; C-227-93; C-241-94; C-251-94; C-490-94; C-566-94; C-045-2001; C-089-2001; C-090-2001; C-168-2001; C-197-2001; C-502-2001; C-580-2001; C-705-2001; C-706-2001; C-707-2001; C-737-2001; C-804-2001; C-805-2001; C-825-2001; C-826-2001; C-859-2001; C-1249-2001; [C-086-2001](#); C-068-04; C-069-04; C-070-04; C-433-04; C-985-06; [C-663-07](#); C-883-07; C-1040-07; C-328-13; C-634-15; C-202-16; C-633-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67 y 71



ARTICULO 168. Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [201](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 34, 40 y 67



ARTICULO 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia, DECRETA".

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [193](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-026-93](#); C-194-93; C-333-93; C-363-93; C-070-94; C-132-94; C-273-94; C-337-94; C-414-94; C-489-94; C-492-94; C-052-2001; C-087-2001; C-540-2001; C-586-2001; C-778-2001; C-782-2001; C-837-2001; C-974-2001; C-992-2001; C-995-2001; C-1144-2001; C-1147-2001; C-035-03; [C-152-03](#); C-233-03; C-037-04; C-104-04; C-153-04; C-169-04; C-312-04; C-354-04; C-370-04; C-573-04; C-188-06; C-821-06; [C-1011-08](#); C-400-10; C-490-11; C-360-16; C-285-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 26A y 67



ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 63 y 66

CAPITULO IV.

DEL SENADO



ARTICULO 171. <Ver Notas del Editor> El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 (artículos transitorios [2](#) y [3](#)) del Acto Legislativo 3 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'Artículo Transitorio [2](#)o. (...)

1. Se realizará una primera operación para identificar y asignar el número de curules que le correspondan al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal de conformidad con la fórmula establecida en el artículo [263](#) de la Constitución Política. Si una vez aplicada esta regla, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP no alcanzará a obtener cinco (5) curules, el Consejo Nacional electoral o quien haga sus veces le asignará las que hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros. En todo caso, estas cinco (5) curules serán siempre adicionales al número de miembros del Senado de la República señalado en el artículo [171](#) de la Constitución Política.

2. Si de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la lista propia o coalición que inscriba el partido o movimiento político que surja de las FARC-EP a la vida política legal obtuviere cinco (5) o menos curules, se repetirá el proceso de asignación de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria del Senado de la República de conformidad con el artículo [263](#) constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.(...)

'Artículo Transitorio [3](#)o. La Cámara de Representantes estará integrada durante los períodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo [176](#) de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:(...). '.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 5o. adicionado al artículo [112](#) por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. <Subrayas del editor> Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al

artículo [112](#) de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos [171](#) y [176](#). Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo [263](#).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [112](#) Inc. 5; (Transitorio [1](#); Transitorio [2](#))

Ley 104 de 1993; Art. [15](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 24, 25, 30, 31, 33, 40, 52, 67, 95, 115, 117 y 121



ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [60](#); Art. [61](#)

Ley 80 de 1993; Art. [43](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 25, 67 y 71



ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [313](#); Art. [321](#); Art. [322](#)

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [323](#); Art. [325](#)

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [313](#) Num. 8o.

6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

7. Elegir al Procurador General de la Nación.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [321](#); Art. [322](#); Art. [323](#); Art. [324](#); Art. [325](#); Art. [326](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 26A, 67, 68, 78 y 112



ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 5 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [234](#)

Ley 5 de 1992; Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#) Nums. 3o. y 4o. ; Art. [305](#) Num. 3o- ; Art. [312](#) Num. 4o.; Art. [313](#) Num. 11; Art. [329](#)

Ley 200 de 1995; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#)

Ley 270 de 1996; Art. [112](#), Par. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#) ; Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#)

Ley 1010 de 2006; Art. [17](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-052-93; C-152-93; C-417-93; C-428-93; C-198-94; C-212-94; C-472-94; C-558-94; C-146-2001; C-507-2001; [C-893-2001](#);

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9 y 67



ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-893-2001](#);

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [267](#)

Ley 200 de 1995; Art. [26](#)

Ley 734 de 2002; Art. [49](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [66](#)

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [267](#)

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [120](#); Art. [313](#); Art. [327](#) a [366](#)

Ley 200 de 1995; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#)

Ley 270 de 1996; Art. [112](#), Par. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#) ; Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#)

<Antecedentes>

CAPITULO V.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES



ARTICULO 176. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo transitorio [3](#) adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017, 'por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'Artículo Transitorio [3o](#). La Cámara de Representantes estará integrada durante los períodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo [176](#) de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.
2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.
3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 5o. adicionado al artículo [112](#) por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. <Subrayas del editor> Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo [112](#) de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos [171](#) y [176](#). Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo [263](#).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015'.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290-17 de 5 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2013:

<INCISO> Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290-17 de 5 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2013:

<INCISO> Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la

asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013, 'por el cual se modifica el artículo [176](#) de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior', publicada en el Diario Oficial No. 48.852 de 15 de julio de 2013.

- Artículo modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.136 de 29 de diciembre de 2005. El artículo 2 establece: 'Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia'.

- Artículo modificado por el Artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Rige a partir de las elecciones del 2006.

Concordancias

Ley 104 de 1993; Art. [15](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-532-93; C-353-94; C-047-2001; C-169-2001; C-759-04; [C-866-04](#); C-665-06

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 2005:

ARTÍCULO 176. <Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2005:

ARTÍCULO 176. <Rige a partir de las elecciones del 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los

votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 24, 30, 31, 33, 52, 54, 60, 79 y 121



ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 25 y 67



ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [306](#); Art. [307](#)

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [268](#) Num. 2o.; Art. [305](#) Num. 2o. ; Art. [309](#); Art. [310](#)

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 7 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [305](#); Art. [311](#); Art. [312](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, INEXEQUIBLE:

3. <Numeral modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [112](#), Par. 2o.; Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#)

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [305](#)

Ley 200 de 1995; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#)

Ley 734 de 2002; Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#) ; Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#)



ARTÍCULO 178A. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial declaradas INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 10 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 'En consecuencia, **DECLARAR** que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión 'Consejo de Gobierno Judicial' se sustituye por 'Consejo Superior de la Judicatura', y se suprime la expresión 'y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial'. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2015:

ARTÍCULO 178A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la

acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República. El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Senado no procederá ningún recurso ni acción.

Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también presentará la acusación a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la Cámara de Representantes tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> La Comisión estará conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la ~~Gerencia de la Rama Judicial~~ en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo [178](#), la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la posesión de los magistrados de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

- a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.
- b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.

- c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso.
- d) Presentar la acusación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes en relación con investigaciones abiertas, cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten.
- e) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 26A, 67, 71 y 102

CAPITULO VI.

DE LOS CONGRESISTAS



ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [58](#)

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [280](#) Num. 4o.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU) de 29 de enero de 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009. Declarado INEXEQUIBLE. La Corte advierte que el numeral octavo del artículo 179 de la Constitución Política se encuentra vigente desde la fecha de promulgación de la Carta y hasta el día de hoy, sin solución de continuidad.

- Numeral modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-040-10, mediante Sentencia C-294-10 de 21 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

- Artículo 13 del Acto Legislativo 1 de 2009 declarado INEXEQUIBLE, por vicios de trámite, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-040-10 de 1o. de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-05, mediante Sentencia C-786-05 de 28 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-05 de 4 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009. INEXEQUIBLE:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003. INEXEQUIBLE:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [279](#); Art. [280](#)

Ley 104 de 1993; Art. [14](#) Parágrafo 2o.

Ley 418 de 1997; Art. [9](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-532-92; C-537-93; C-507-94; C-329-95; C-540-2001; C-015-04; [C-101-18](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 34



ARTICULO 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [283](#) Inc. 1o.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [44](#)

3. <Numeral modificado por el párrafo 2o. artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993. El nuevo texto del numeral es el siguiente:> Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

Notas de Vigencia

- El artículo [261](#) de Constitución Política fue modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.
- Numeral modificado por el párrafo 2o. del artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993. (Modificó el artículo [261](#) de la Constitución Política).

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [8](#)

PARAGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [283](#) Num 1o.

PARAGRAFO 2o. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [58](#)

Ley 5 de 1992; Art. [282](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8



ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [283](#); Art. [284](#); Art. [285](#)

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [44](#)



ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [168](#); Art. [285](#); Art. [286](#); Art. [291](#); Art. [292](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-089-94; [C-337-06](#);



ARTICULO 183. <Ver Notas del Editor en relación con la nueva causal de pérdida de investidura incorporada por el Acto Legislativo 1 de 2009> Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [296](#) Num. 2o.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [90](#); Art. [268](#) Num. 1o.; Art. [270](#) Num. 4o., Par.; Art. [271](#); Art. [274](#); Art. [295](#)

Ley 734 de 2002; Art. [34](#) Num. 11

Ley 1952 de 2019; Art. [38](#) Num. 12

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Concordancias

Ley 5 de 1992; Art. [280](#) Num. 4; Art. [296](#) Nums. 1 y 5

PARAGRAFO.

<Inciso 1o. Acto Legislativo 1 de 2011 INEXEQUIBLE, Sentencia C-1056-12>

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado al párrafo por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.086 de 31 de mayo de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-12, mediante Sentencia C-128-13 de 13 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Acto Legislativo 1 de 2011 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1056-12 de 5 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 1 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-846-12 de 24 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2011:

<Inciso adicionado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al artículo [109](#) de la Constitución Política, introducida por el artículo 3o. del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

El texto original de dicho artículo 3o. es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 3o. El artículo [109](#) de la Constitución Política quedará así:

'...

'Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

'...'

Concordancias

Constitución Política; Art. [109](#) Inc. 7o.; Art. [110](#) ; Art. [268](#) Num. 10

Ley 5 de 1992; Art. [90](#); Art. [124](#); Art. [127](#) Inc. 2o.; Art. [293](#); Art. [295](#)

Ley 80 de 1993; Art. [44](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-037-96](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 51



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de Marzo de 2019

